

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA PAOLA NOGUERA TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00041.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora DIANA PAOLA NOGUERA TORRES, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra DIANA PAOLA NOGUERA TORRES, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil Servicio Particular, de Placa CXM190, Marca Nissan, Línea Tiida, Color Plata, Modelo 2008, Motor MR18175193H, Serie 3N1BC13D4ZK090914, de propiedad de la señora DIANA PAOLA NOGUERATORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.464.872 y, sea puesto a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Cra. 71B N°126-41 ESQUINA vitrina de OLX Niza en la ciudad de Bogotá, a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico operaciones@olxautos.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff86939edb38c607ef5d16d04be8d3da8c0bfb7f0a34359f026f3b75b315a24**

Documento generado en 02/03/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00044.00

Procede el despacho pronunciarse sobre la posible admisión de la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE.

Al estudiar el libelo incoatorio se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 379 del Código General del Proceso, por lo que procede la admisión de la solicitud.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESULEVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUCANEROS en contra del señor CARLOS MARIO ARBELAEZ DUQUE.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.
- 3.- Se advierte al extremo activo que, deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 4.- Reconocer Personería jurídica al Dr. ANDRES ALBERTO SÁNCHEZ LARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42704c43aeb2ff30d4ba3260fba750d7f6f2b4dd6f8ffc341d882e5acdb0dc7**

Documento generado en 02/03/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>